

#### TABLADOS CARNAVALESCOS

D. J. D. N° 3113  
24 ene. 1941

**Artículo 1°** — Los tablados destinados a festejos de verano y carnaval en parajes públicos, sólo se podrán construir y estarán sujetos para su habilitación y uso, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

Mod.  
D. J. D. N° 4160  
17 feb. 1944

**Art. 2°** — Serán ubicados en los puntos que fije la Intendencia Municipal o el Comité Ejecutivo de Fiestas de Verano y Carnaval, con asesoramiento de la oficina municipal competente.

Ubica

En los lugares, en cuyas adyacencias se domicilien enfermos graves, no autorizará la construcción de tablados, siempre que a juicio del Comité Ejecutivo de Fiestas se encuentre justificada esa determinación.

**Art. 3°** — No se podrán levantar tablados para festejos populares en la zona de la ciudad limitada: por el Oeste, por la calle Colón; por el Norte, por las calles Cerrito y Paysandú; por el Sur, por las calles San José y Buenos Aires; y por el Este, por la calle Ejido. Tampoco podrán construirse estos tablados en las avenidas 18 de Julio, Agraciada, 8 de Octubre, General Flores, camino Maldonado y la Rambla Costanera Sur en toda su extensión; calle Rivera en toda su extensión y Yaguarón de Durazno hacia el Sur. En cada una de las calles que atraviesan las vías anteriormente indicadas, no podrán establecerse sino a diez metros, por lo menos, del cruce con ellas.

Ubicaciones prohibidas.

**Art. 4°** — Las Comisiones Vecinales que dirigen los festejos populares, serán nombradas por el Comité Ejecutivo de Fiestas de Verano y Carnaval, de las propuestas formuladas por el vecindario.

Comisiones vecinales de festejos populares.

**Art. 5°** — Las solicitudes de permisos para la construcción de tablados se deberán presentar al Comité Ejecutivo de Fiestas, quien deberá aprobar lo referente a la ubicación, remitiendo seguidamente la solicitud a la Oficina competente municipal. En el pedido se consignará:

Del permiso.

- a) Croquis en escala de la construcción, especificando su planta, dimensiones, estructura y forma decorativa;
- b) Lugar de ubicación, calle, entre qué calles, frente a qué número de la nomenclatura y sobre qué acera;
- c) Materiales a emplearse;
- d) Escaleras, su número y ubicación, las que no podrán constituir un obstáculo o inconveniente para la fácil circulación por las aceras y calzadas;
- e) Hidrantes, tanques para venta de nafta, líneas de tranvías y autobuses, cercanos a la construcción;
- f) Una breve memoria de la construcción y condiciones estéticas.

**Art. 6°** — No se podrán conceder permisos para construir tablados que no reúnan a juicio de la oficina competente, las condiciones de seguridad, estética y ubicación.

**Art. 7°** — Se tendrá en cuenta para la ubicación los inconvenientes que pudieran surgir:

- a) Para el tránsito. No pudiendo existir líneas de tranvías y autobuses y circulación en general, a diez metros de distancia;
- b) Para el empleo de hidrantes y tanques para la venta de nafta. No pudiendo establecerse a una distancia menor a treinta metros;
- c) Para el ruido. No pudiendo construirse a una distancia menor de cien metros de establecimientos públicos y hospitalarios;
- d) Para la pavimentación. No podrán empotrarse piezas de sostén en el suelo o que perjudiquen el pavimento.

**Art. 8°** — Para la habilitación definitiva de la construcción la oficina competente hará una inspección final, previa.

Habilitación.

**Art. 9°** — Una vez aprobadas las condiciones de ubicación y construcción, los interesados depositarán una garantía de diez pesos (\$ 10.00), por los daños que puedan ocasionar, la que se devolverá cuando una vez de levantada la construcción, se compruebe que el pavimento se encuentra en perfectas condiciones.

Garantía.

Véase la disposición reglamentaria de 12 de abril de 1957.

**Art. 10°** — Prohíbese la realización de rifas y sorteos de cualquier naturaleza en los tablados o en lugares próximos a los mismos.

Derogado por el artículo 8° del decreto N° 10.050 de 4 de febrero de 1956.

Véase Quinta Parte, Título VI, Capítulo III, "Rifas a beneficio de las comisiones de tablados vecinales".

**Art. 11°** — (1) Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas con multa de diez pesos (\$ 10.00) a cincuenta pesos (\$ 50.00) según la gravedad de la falta, sin perjuicio de impedirse la utilización de los tablados por la fuerza pública, si ellos no hubieran sido habilitados por la Dirección de Arquitectura.

Penalidades.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.